

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de julio de 2021, notificado por estado el 9 de agosto de dicha anualidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 6 de julio de 2021, este Despacho no accedió a la solicitud presentada por el demandante LUIS RICARDO LADRON DE GUEVARA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, referente a la vinculación al presente trámite sucesoral a los profesionales del derecho, LUIS ERNESTO MARIO ARTERA DE LA HOZ y NINA DEL CARMEN CASTRO DE LEON, por haber fungido como apoderados del causante en procesos laborales, para efectos de que rindan cuenta sobre los dineros recibidos a favor de éste.

Manifiesta la recurrente que el heredero demandante desconoce en su totalidad donde están los dineros que resultaron a favor del causante en los procesos ordinarios laborales llevados por los referidos abogados, por lo que resulta necesario su vinculación para determinar dichos dineros y su ubicación.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*reforme o revoque*".

El Código Civil en su artículo 1.312 establece como personas asistentes a los inventarios y avalúos al interior del trámite sucesoral, el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Por su parte, el CGP establece en su artículo 488 del CGP, que la apertura del proceso de sucesión podrá ser solicitada por cualquiera de los interesados enunciados en la normatividad reseñada, o por el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida.

Al revisar las calidades de las personas sobre las cuales se solicita su inclusión, como lo es el haber sido apoderados judiciales del causante en distintos procesos laborales, las mismas no se encuentran enlistadas dentro de las personas que pueden intervenir al interior del trámite liquidatorio, por lo que no resulta procedente su vinculación.

Luego, si lo pretendido por la parte demandante es que los profesionales del derecho rindan cuentas acerca de su gestión judicial a nombre del causante y de los dineros recaudados con ello, no resulta el presente trámite la vía procesal adecuada para dilucidar ello, sino que debe presentar la correspondiente demanda ante la autoridad judicial competente donde pueda dirimir la rendición pretendida.

Bajo este orden de ideas, el proveído objeto de impugnación se encuentra ajustado a derecho y a la realidad plasmada en el expediente, por lo que no se repondrá el mismo.

En relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se aprecia que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el Art. 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma como susceptible de tal recurso, por lo que no se concederá la apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) NO REPONER el auto de fecha 06 de julio de 2021.
- 2) No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afdcf7b91f3af4585c47f7d1df9a5312213a5e75eb0a4b876cddb1650920**
Documento generado en 20/09/2021 02:20:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**